CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 13 de septiembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**LEYDA LEONOR GUTIERREZ DIAZ**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2019-00491-00**

Jamundí, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **LEYDA LEONOR GUTIEEREZ DIAZ,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÌQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE Septiembre DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c1c3631b4c6cdb4c117f6c8a0dc4fa3b1dc8ab7361318ff489c0db86649852**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo requerido mediante auto del pasado 1 de abril de 2022, allega certificación donde consta su inscripción como apoderado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, septiembre 13 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	**VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2019-00618-00**
DEMANDANTE	**JHON JAMES PAREDES**
DEMANDADO	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO JAVITH VALENCIA MORALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a nuestro requerimiento hecho mediante auto del pasado 1 de abril de 2022, para que realizara la inscripción en el registro nacional de abogados, para lo cual allega la certificación respectiva expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Conforme a ello se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal QUINTO del auto admisorio de la demanda, esto es, a EFECTUAR la publicación del edicto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** respecto de los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO JAVITH VALENCIA MORALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS,** de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. El cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación.

De igual manera, como quiera que obran y constan en el expediente las fotografías donde consta la instalación de la valla **en el inmueble ubicado en "**CARRERA 6 No.05-68 del barrio El Jardín de Jamundi" , identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-78439**, con código catastral No.76364010000000269000800000000, razón por la cual se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del numeral 7 del articulo 375 del C.G.P., **por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De otra parte si bien es cierto, se allega constancia de la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-78439, se requerirá al togado para que se sirva allegar todos los folios que componen el mencionado certificado de tradición, a fin de constatar el estado actual del inmueble.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar el impulso de los oficios con las entidades que aún no han dado respuesta.

Por otra parte revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, se advierte la existencia de un acreedor (anotación 14 del certificado de tradición) a favor de **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**, siendo necesario su citación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art.375 del C.G.P., el cual dispone que: *"5º.(…) Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendari*o."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EFECTUAR la publicación del edicto en el **REGISTRO NACIONA**L **DE PERSONAS EMPLAZADAS,** respecto de los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO JAVITH VALENCIA MORALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS,** de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. El cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: ORDENASE por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de **UN (1) MES,** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el impulso de los oficios con las entidades que aún no han dado respuesta.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar los folios completos que componen el certificado de tradición del inmueble objeto del asunto, a fin de constatar la situación el estado actual del inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE de este proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA a **la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI,** en su condición de **ACREEDOR** sobre el bien inmueble afectado con la medida de inscripción, concediéndole un término de **VEINTE (20)** días siguientes a su notificación personal, para los fines que considere pertinentes. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º. Del Art.375 del C.G.P.

SEXTO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva surtir la notificación con el acreedor, siguiendo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Septiembre 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359bf9fdc3d30fc1c54efa61d6614047e91c79f247f0233f5263577ae5ed3a8**
Documento generado en 13/09/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario adicionar el auto proferido el 1 de septiembre de 2002, en razón a que se omitió señalar el valor de los honorarios provisionales al perito designado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA

Jamundi, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	**DIVISORIO DE BIEN COMUN**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2020-00554-00**
DEMANDANTE	**PASTOR CASTRO GUTIERREZ**
DEMANDADO	**CARMEN BUITRAGO POVEDA Y OTROS**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Dentro del presente proceso **DIVISORIO** instaurado por **PASTOR CASTRO GUTIERREZ** en contra de **CARMEN BUITRAGO POVEDA, SULAY TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS,** evidencia este despacho judicial que al momento de proferir el auto interlocutorio No.1687 de fecha 1 de septiembre de 2022, notificado por estados el 2 de septiembre de 2022, se omitió por error involuntario en el literal TERCERO señalar el monto de los honorarios provisionales y gastos al perito designado.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el cual establece que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético poder ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* , se procederá a adicionar el auto señalando el valor de los honorarios respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el literal **TERCERO** del auto interlocutorio No.1687 del 1 de septiembre de 2022, el cual quedará así**:**

“TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P., se fijan como honorarios provisionales y gastos al perito designado, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000**), los cuales estarán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **Septiembre 14 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc586aaa4f9b8207fc51406c1d6d632f6726a6ed8b750f7e150ab416167b9c**
Documento generado en 13/09/2022 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Jamundí,13 de septiembre de 2022.A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A**
DEMANDADO:	**WILSON CASTAÑO HENAO**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00002-00**

Jamundí, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, interpuesta por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en contra de MAURICIO QUINTANA OSORIO identificado con la C.C.94440834, él día 23 de Marzo de 2022 ,este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 13 de abril de 2022, sin que se hiciera presente al demandado el señor MAURICIO QUINTANA OSORIO, a recibir la notificación personal de auto interlocutorio 175 del 31 de Enero del 2022,contentivo de auto de mandamiento de pago. Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador adlitem con quien se surtirá la notificación del señor MAURICIO QUINTANA OSORIO, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el del numeral 7 del art.48 ibídem, fijando gastos al curador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de MAURICIO QUINTANA OSORIO, a la abogada ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con C.C. 32633457,celular: 3997992-3158139968,dirección: Calle 18A N°55-105

M-350, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada enelnumeral7delart.48delCódigoGeneraldelproceso.

TERCERO: FÍJASE como gastos de curaduría por única vez, la suma de $300.000,oo.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago

NOTIFÌQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE Septiembre DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7d35f42fa574eaa356b81fb47b158c0ecbd840c31262a2ed1a1f461bb328a**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 13 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2021-00131-00**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO	**JARINZON CARABALI MOSQUERA**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.1852**

Mediante escrito allegado al correo electrónico en fecha 2 de septiembre de 2022, la parte actora reitera la solicitud de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que la notificación con el demandado ya se encuentra surtida, al igual que se cuenta con la debida inscripción de la medida cautelar, solicitando se le fije fecha para la diligencia de secuestro.

El despacho a fin de darle trámite a la solicitud presentada, procede a revisar las actuaciones surtidas, sin que obre constancia alguna de haber sido allegado el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, a fin de poder darle trámite a las solicitudes presentadas, pese a que en varias oportunidades el despacho lo ha requerido para que acredite dicha carga procesal, lo que impide que se pueda proferir el auto de seguir adelante y comisionar para la diligencia de secuestro, razón por la cual se le requerirá para que se sirva allegar el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

En consecuencia, se,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva allegar el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _151_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Septiembre 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3124c03cf746261cf11174ccdc7fc0727fcea8db561954a6976934f927a25eb1**

Documento generado en 13/09/2022 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:, A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se incurrió en una omisión que se hace necesario subsanar. Jamundí-Valle, Septiembre 13 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	**VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2021-00415-00**
DEMANDANTE	**EULLER POSSO COBO**
DEMANDADO	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BETANCOURT JAMES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.1850**

Una vez efectuado el correspondiente control de legalidad dentro del presente asunto, se avizora que se ha incurrido en una irregularidad que impide llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M., habida cuenta que se hace necesario tomar una medida de saneamiento.

No sobra advertir, que las actuaciones de los jueces de la república se sujetan al principio de legalidad, que se circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Entre las diversas y distintas formas de notificación encontramos aquella que algunos denominan "notificación personal por intermedio de curador" o "Emplazamiento a quien debe notificarse personalmente". La finalidad no puede ser otra que la prevista para las otras clases de notificación, es decir, hacer conocer a las partes las decisiones adoptadas por el juez, para que éstas las obedezcan o las controviertan conforme a los medios previstos por el legislador para evitar vulneración de los derechos que les asisten a los litigantes o terceros.

De allí que en los procesos como el que nos ocupa, al admitirse la demanda debe ordenarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, y en este sentido el despacho procedió con la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (punto 7 del cuaderno digital), sin que dentro del término se hiciere presente las personas emplazadas que se creyeran con derechos sobre el vehículo objeto del asunto; por lo que mediante auto del 28 de abril de 2022 se designó curador de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BETANCOURT JAMES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, a la Dra. BEATRIZ FORERO HERRRERA, quien se notificó de la demanda sin proponer excepción alguna, y frente a este punto no existe ninguna irregularidad, cumpliéndose en debida forma con la notificación de los demandados y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos.

No obstante lo anterior, de una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que al momento en que fueron aportadas las fotografías donde consta la instalación de la valla en el **vehícul**o objeto de usucapión (punto 6) se ordenó mediante auto del 13 de diciembre de 2021, glosar las mismas, Sin que se dispusiera dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal NOVENO del auto admisorio de la demanda, esto es, proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto lo prescribe el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento a través de la fijación de la valla, el cual también establece que:

"(…) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, ***por el término de un (1) mes****, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.:."* (resaltado del despacho).

Sin embargo, se omitió dar cumplimiento a ello, a fin de que las personas emplazadas contestaran la demanda, tal como lo refiere el artículo 375 del C.G.P.-

La trascendencia de este error se explica, porque solamente con la debida citación del demandado se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, tiene fundamento en la violación del derecho de defensa, que se lesiona cuando se juzga a alguien sin notificación personal o esta es defectuosa, sea notificación personal o emplazamiento.

Entonces, como quiera que no se hizo en debida forma el acto de publicidad de la valla establecido en la ley, para que las personas emplazadas concurrieran y contestaran la demanda, y al no poderse omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación, y por ende, a una vulneración del derecho de defensa, el despacho dejará sin efecto alguno el

literal **CUARTO del auto interlocutorio No.1396 notificado por estados No.117 del 25 de julio de 2022**, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M., para que en su defecto se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el literal **CUARTO del auto interlocutorio No.1396 notificado por estados No.117 del 25 de julio de 2022**,, mediante el cual se fijó el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.. para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de **UN (1) MES,** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

TERCERO: MANTENER la designación en la curadora ad-litem que actualmente actúa en el proceso para los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BETANCOURT JAMES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pasa el proceso a despacho para fijar nueva fecha para la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Septiembre 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213b3d266028c59dede708592edb41d5af3c1674d43caab1487dd3418a350bfb**

Documento generado en 13/09/2022 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el presente auto se publicó por estados electrónicos No.17 del 7 de febrero de 2022, pero se incurrió en un error al ser publicado con el radicado 2020-12 siendo el correcto 2021-491, por lo que se procede a publicar nuevamente a fin de darle publicidad al mismo de forma correcta. Pasa a despacho de la señora Juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Septiembre 13 de 2022.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2021-00491-00**
DEMANDANTE	**JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**
DEMANDADO	**ROBERT ANDRES MUÑOZ**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851**

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la parte actora allega las constancia de entrega del AVISO dirigido al demandado ROBERT ANDRES MUÑOZ remitidas a la dirección del correo electrónico distribuidora.la.jamundena@gmail.com, realizado a través del correo del demandante.

Ahora bien, tras la revisión de la gestión realizada se advierte que a la luz de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, debe decirse que el trámite traído al plenario, no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación solo se entenderá surtida, cuando: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***" *(Resaltado del despacho)*

Así las cosas, en el memorial de notificación por aviso allegado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico, como tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, que permita verificar la validez de la notificación, ello de conformidad con la norma antes referenciada.

Por tanto, al no poderse constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme reza la norma : "Decreto 2213 de Junio de 2022, articulo 8. Notificaciones personales. *(…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos",* razón por la cual no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación.

Lo anterior por tanto la tarea del enteramiento no se cumple con un simple envío del correo electrónico (Gmail, Hotmail, Outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo) o que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no solo el recibido del correo electrónico sino el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Por tanto como quiera que no se verifica en la notificación allegada, confirmación de entrega del mensaje comunicado, como tampoco se aporta evidencia de que la parte pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso al correo electrónico personal remitido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora par que realice la notificación en debida forma al demandado ROBERT ANDRES MUÑOZ, de conformidad con los parámetros del art.8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA LA GESTION realizada para lograr la notificación mediante aviso del demandado ROBERT ANDRES MUÑOZ , por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 152____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **Septiembre 14 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9798286e47e0e0dd8a84530b895675e5d907a1822bd10a7834e1d25971515fb3**

Documento generado en 13/09/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 12 de Septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente memorial de requerimiento a PAGADOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, para que se pronuncie acerca del embargo de las acciones que pertenecen a la parte demandada.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Accionante:	**SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO C.C. No. 1.087.960.021**
Accionado:	**JOHAN CHACON ROMERO C.C No.1.143.951.700**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2021-00678-00**

Jamundí, Valle del Cauca, 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, la señora **GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.351.762 de Cucuta (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 299.307 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO.**, solicita el requerimiento del **PAGADOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO.,** para que informe acerca de los trámites impartidos a las ordenes contenidas en el auto interlocutorio 3145 con fecha 13 de Diciembre de 2021, enviado por la parte demandante por medio de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

REQUERIR al PAGADOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**.** para que informe acerca de los trámites impartidos en el auto anteriormente mencionado en contra del señor **JOHAN CHACON ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.951.700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de Septiembre de 2022**.

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf5eaa18187d71a4e29bff5862b015492c043833bb67289454a8bb454f17693**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que se hace necesario ingresar nuevamente el presente auto a estados, como quiera que se incurrió en un error en el radicado del proceso, siendo el correcto 2022-10 y no 2020-10 lo que originó que no se publicara en debida forma en los estados electrónicos. Pasa el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto del asunto para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 13 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00010-00**
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO	**MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA**
TIPO DE PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra **el Auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de Agosto de la misma anualidad** mediante el cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su inconformidad aduce el togado de la parte actora lo siguiente:

Que en fecha 8 de agosto de 2022 se aportó memorial informando sobre la inscripción del embargo, el cual fue remitido al correo electrónico del despacho, que era la única actuación pendiente por realizar, en tanto la demandada ya se encuentra notificada; por lo que considerando que el memorial se aportó antes que el auto en mención, solicita se revoque y se le dé el trámite correspondiente ordenando seguir adelante la ejecución y ordenando el secuestro del inmueble.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

De acuerdo a lo argumentos expuestos por la parte actora como fundamento del recurso de reposición, este despacho procedió a revisar el expediente digital encontrándose que en efecto el togado de la parte actora allego en fecha 8 de agosto de 2022, el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble 370-927774; por lo que para la fecha en que se profiere el auto agosto 10 del año en curso, el togado había cumplido con la carga impuesta por el despacho de allegar la constancia de inscripción del embargo, suficiente argumento para revocar el auto recurrido, y en su lugar al encontrarse acreditada la inscripción de la medida de embargo, al igual que la demandada ya se encuentra notificada, se proferirá el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto del 2022, notificado por estados del 11 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN AUTO SEPARADO procédase a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 152____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **Septiembre 14 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf973c04fd92fdced2f327e8bb05b550cb4549f168d1615a7b006a42392680f8**

Documento generado en 13/09/2022 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 13 de septiembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00117-00**

Jamundí, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de Secretarial, y dada su veracidad, el Juzgado,

D I S P O N E:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar la nueva dirección electrónica aportada, a saber, lani-a01@hotmail.com, para lograr la notificación de la demandada, allegadas en el escrito que antecede.

NOTIFÌQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE Septiembre DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

vs

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c182ca1f9f9dfb8bc874804dd3d8ec1cbd7820976d32636639408b57e44da**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 13 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1868

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
DEMANDADO:	**YARITZA YUSSELF RODRIGUEZ BULLA**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00501-00**

Jamundí, valle del cauca, 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** a través de apoderado judicial contra de **YARITZA YUSSELF RODRIGUEZ BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.704.807** se tiene que allega como base del recaudo copia del contrato de leasing No. 201906272-2 que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes contemplados en el artículo 422-[1], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" c**ontra de **YARITZA YUSSELF RODRIGUEZ BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.704.807** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE ($2.689.847,26) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
2. Los intereses de mora sobre el desde el día 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($2.684.404,68) por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de

2022.

4. Los intereses de mora sobre el desde el día 06 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
5. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE ($2.678.540,20) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
6. Los intereses de mora sobre el desde el día 06 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
7. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($2.672.711,85) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
8. Los intereses de mora sobre el desde el día 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
9. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($2.666.685,76) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
10. Los intereses de mora sobre el desde el día 06 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
11. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SESICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($2.660.695,89) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
12. Los intereses de mora sobre el desde el día 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
13. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se vayan causando durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 para que actúe en representación de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER dependencia judicial de los señores KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ, NICOLE CASTRO GARCES, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO.

SEXTO: ACEPTAR autorización de los señores DANIELA LEDEZMA POLANCO, INDIRA DURANDO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, LILIANA GUTMANN ORTIZ y ANGELICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 152
De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e05aa004afefed2356302f0325549a28465d2939a66c4bd8a692f699f82a24**

Documento generado en 13/09/2022 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00518-00**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **JENNY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARE No. 90000019810 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017,** del **PAGARÉ No. 7450085729 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020,** que reposan en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **JENNY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO ,** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARE No. 90000019810 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017

1. Por un valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (27.664.759) por concepto de capital contenido en el pagare.

2. Por un valor de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE ($73.299) por concepto de cuota del 28 de marzo de 2022.

2.1. Por un valor de DOSCIENTOS DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE ($202.069) por concepto de intereses de plazo causados del 1 de marzo de 2022 al 28 de marzo de 2022.

3. Por un valor de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS COP M/CTE ($73.827) por concepto de cuota del 28 de abril de 2022.

3.1. Por un valor de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE ($201.540) por concepto de intereses de plazo causados del 29 de marzo de 2022 al 28 de abril de 2022.

4. Por un valor de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE ($74.359) por concepto de cuota del 28 de mayo de 2022.

4.1. Por un valor de DOSCIENTOS UN MIL OCHO PESOS COP M/CTE ($201.008) por concepto de intereses de plazo causados del 29 de abril de 2022 al 28 de mayo de 2022.

5. Por un valor de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE ($74.895) por concepto de cuota del 28 de junio de 2022.

5.1. Por un valor de DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COP M/CTE ($200.472) por concepto de intereses de plazo causados del 29 de mayo de 2022 al 28 de junio de 2022.

6. Por un valor de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS COP M/CTE ($75.435) por concepto de cuota del 28 de julio de 2022.

6.1. Por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS COP M/CTE ($199.933) por concepto de intereses de plazo causados del 29 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022.

7. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 9 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PAGARE No. 7450085729 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

1. Por un valor de CINCO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP M/CTE ($5.040.392) por concepto de capital contenido en el pagare.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 9 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-958909 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 21ª # 38 sur – 111 edificio 2º" Oasis de Terranova Etapa IV 160 VIP apartamento 37-401 cuarto piso bloque 37, Jamundí – valle del Cauca. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- AUTORIZASE a los profesionales en derecho CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.053.077 de Cali, y T.P. 362.541 del C.S. de la J. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.85.324.626 y T.P. 309.447 del C.S. de la J. ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.687.830 y T.P. 362.935 del C.S. de la J. MIRALBA OSORIO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.682.195 y T.P. 302.698 del C.S. de la J., en los términos solicitados en el escrito de demanda.

QUINTO:- NO AUTORIZAR a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIELA HOYOS ALVAREZ, por no aportan número de tarjeta profesional y/o certificado de que esta cursando estudios en derecho.

SEXTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. 281.727 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 152 del 14 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf9fce36a9949f6e8159bb338548bf9dd213481a5bbd7c7cf686eeef627c53**
Documento generado en 13/09/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 13 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00537-00**
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MAURICIO REINA GONZALEZ Y ANGELA MARIA VICTORIA CASTAÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **MAURICIO REINA GONZALEZ y ANGELA MARIA VICTORIA CASTAÑO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARE No. 399200237453 DEL 16 DE MARZO DE 2016,** que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que los mismos reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra de los señores **MAURICIO REINA GONZALEZ y ANGELA MARIA VICTORIA CASTAÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARE No. 399200237453 DEL 16 DE MARZO DE 2017

1. Por un valor de VEINTITRES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS COP M/CTE ($23.850.081) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare.

2. Por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS COP M/CTE ($73.299) por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación que consta en el capital, liquidados desde agosto 17 de 2021 hasta agosto 15 de 2022.

3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-923911 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la urbanización Bonanza Hogares Felices – Vis, barrio La Primavera, modelo Andaluz, Manzana J, lote 26, en la calle 10C No. 50-s-77 de Jamundí.. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior

CUARTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la DraMARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.738 de Cali y T.P. 66.921 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

QUINTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 152 del 14 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cdbe8dff36347b485887d2e2dac5aa2fd30edf20b1a0198cb83a1c5bb7cd20**

Documento generado en 13/09/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica